

Reynos, que se execute alsimifmo sin embargo de apelacion, suplica, ni otro remedio alguno.

4 Que los que se dizen Gitanos, que permanecieren tolerados en estos Reynos, por estar avecindados segun se previene en el Capitulo antes de este, no puedan tener otro exercicio, ni modo de vivir mas que el de la labranza, y cultura de los campos, en que tambien podran ayudarlos sus mugeres, y hijos, de edad competente, sin que a vnos, ni a otros se les permita otro oficio, ni exercicio, trato, ni comercio, que expressamente les prohibimos, especialmente el de herreros, con pena, de que por el mismo hecho que se les pruebe que tratan, ò contratan, ò le exercitan en otra cosa que la labranza, pierdan la vecindad que tuvieren en los tales Lugares, y leban salir desterrados de estos Reynos dentro de el termino que les fuere señalado por el Juez que de ello conociere; y no lo cumpliendo así, y siendo aprehendidos, sean luego embiados à Galeras, donde sirvan por tiempo de ocho años.

5 Que los que se dicen Gitanos, que quidaren avecindados, segundichos es, no puedan tener en sus casas, ni fuera de ellas, cavallos, ni yeguas, ni servirse de ellos en manera alguna; y si les fueren aprehendidos, ò les fuere averiguado que los tienen, incurran en perdimiento de los tales cavallos, y yeguas, cuyo precio se aplica à gastos de Justicia, y demás se les de la pena de dos meses de Carcel; y la misma se de à qualquiera de los que se dicen Gitanos, que se hallare con cavallo, ò yegua, aunque no se suyo, el qual pierda el dueño que se le huviere prestado, y su precio se aplique en la misma forma; y solamente se les permite que puedan tener cada vno alguna mula, ò otra cavalleria menor, para acudir à la labranza, ò para otros usos de sus familias.

6 Que no puedan tener en sus casas, ni fuera de ellas armas de fuego, cortas, ni largas, en manera alguna; y si les fueren halladas en sus casas, ò ellos fueren aprehendidos con tales armas dentro, ò fuera de poblado, incurran por el mismo hecho en la pena de docientos azotes, y ocho años de Galeras, lo qual se entienda, aunque las dichas armas que les fueren halladas, ò con que fueren aprehendidos sean largas, porque para esta gente se han de tener todas por igualmente prohibidas.

7 Y en quanto à las armas de fuego, cavallos, yeguas, y otros animales, que tuvieren al tiempo del registro, permitimos, que aviendolo registrado puedan despues venderlos, y percibir su precio, con tal, que esto sea precisamente en el termino de treinta dias siguientes al registro, y dando de ello noticia à las Justicias, y no de otro modo; y por lo tocante à las armas cortas, y prohibidas, dexamos en su fuerza, y vigor lo dispuesto en la vltima Pragmatica de quatro de Mayo de mil setecientos y trece, lo qual mandamos que en este caso se guarde, cumpla, y execute.

8 Que los Corregidores, y Justicias de los Lugares en que huviere avecindados los que se dicen Gitanos, tengan obligacion de visitar, y registrar por sus

